



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 61/2019, caratulado: "PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES GENERALES 586/18, 587/18, 588/18 Y 589/18 DE AREF", originado a raíz de la presentación rubricada por el Sr. Secretario General de Trabajadores del Estado (ATE) de fecha 01 de noviembre de 2019, mediante la cual solicitó nuestra intervención con relación a ciertas anomalías que se habrían producido a partir del dictado de las Resoluciones Generales AREF N° 586/2018, N° 587/2018, N° 588/2018 y N° 589/2018, todas del 31 de agosto de 2018, por las que se convocó a concurso interno de antecedentes para cubrir los cargos de Director General en diversas áreas del Organismo Recaudador (fs. 1/21).

En este contexto, a fin de investigar la conducta administrativa sujeta a examen, mediante Nota F.E. N° 437/2019 remitida al entonces Director Ejecutivo de la AREF (fs. 22/23), se solicitó que brinde un pormenorizado informe sobre la situación denunciada, dándose formal respuesta mediante la Nota N° 473/2019 Letra: AREF-D.E. (fs. 24/39) a la que se acompañó documental detallada a fs. 40 ("RESUMEN DOCUMENTACIÓN"), en un solo ejemplar y que guarda relación con el expte. F.E. N° 62/2019 (ver Anexo II - cuerpos 1 y 2).

Luego, el denunciante amplió su presentación efectuada a través de las Notas N° 1053/2019 a N° 1055/2019, todas con letra: ATE-CDP-TDF (fs. 42/43), señalando que merecerían reproche los Decretos Nros. 3746/19 a 3749/19, ello a través de su Nota N° 1177 del 12 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se solicitó mediante Nota F.E. N° 06/2020 dirigida al Secretario General, Legal y Técnico (fs. 45), que remita copia de las actuaciones que tramitaron los decretos provinciales N°

3746/2019 al N° 3749/2019, la que fue respondida a través de las Notas SGLyT N° 06/2020 (fs. 46) y N° 15/2019 (fs. 48/50).

Por último, se efectuó un nuevo requerimiento mediante Nota F.E. N° 105/2020 dirigida al Director Ejecutivo de la AREF (fs. 52), la que fue respondida a través de la Nota N° 141/2020 Letra: AREF-D.E. (fs. 53/54) y documentación a ella agregada (fs. 54/117 del expte. F.E. N° 62/2019), de fecha 9 de junio de 2020.

Reseñadas las acciones desarrolladas en el marco de estas actuaciones, me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

En tal sentido, y ya habiendo indicado el motivo de la denuncia, cabe decir que resultan aplicables a la misma buena parte de las consideraciones expuestas al emitir el Dictamen FE N° 16/20 —también vinculado a ciertos concursos para cargos de Director General llevados a cabo en la AREF—, aunque con las siguientes salvedades.

La primera se refiere a la observación realizada por el denunciante conforme la cual el acto de llamado a concurso interno de antecedentes llevado a cabo por la AREF para los máximos cargos dentro de la estructura jerárquica de carrera del organismo, en la medida que aludió a la "jerarquización y profesionalización del empleo público", no podría haber permitido la postulación de personal de gabinete o "funcionarios", como efectivamente terminó por admitirse en sus anexos.

Según el presentante, este hecho acreditaría la "*real intención de la Administración de beneficiar exclusivamente a funcionarios de planta política*", indicio que se vería reforzado, según expresa más adelante, por el hecho de haberse efectuado una simple



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

evaluación de antecedentes *"sin verificar realmente la idoneidad de los postulantes con un examen"*.

Sobre el particular lo primero que debo señalar es que, si bien dentro del derecho comparado argentino se observan disposiciones tendientes a desalentar el ingreso de personal de gabinete a los cuadros de la Administración —sugiriendo diversos mecanismos para obturar su "pase a planta" si no se lo ha sujetado a un régimen de selección— lo cierto es que, en el caso en análisis, no existe una norma de tales características, que impida dicha postulación e incluso su designación en los cargos superiores de la estructura organizativa de la AREF, en el marco de los concursos de antecedentes previstos por la ley 1.074.

En este sentido, lo primero que hay que destacar es que tanto el art. 73 inc. 3) de la Constitución Provincial como el art. 12 de la ley 22.140 —aludido por el art. 23 de la ley 1.074—, prescriben que el personal "asignado a funciones políticas" y el "personal de gabinete" — con cuya denominación se designa al comúnmente calificado como "de confianza" de los funcionarios superiores de carácter político de la Administración pública— "no gozará de estabilidad" sino que "cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe".

Sin embargo, de ninguna de las citadas disposiciones se desprende que un agente de gabinete se vea impedido de concursar a un puesto de planta permanente.

No olvidemos, para empezar, que la necesidad del servicio para la creación de un puesto de estas características debe ser "plenamente justificada y aprobada por la Legislatura Provincial" (art. 73,

inc. 1, CP). Luego, una vez justificada la necesidad, la única condición impuesta por el Constituyente para el acceso al empleo creado es la idoneidad, recaudo que no fue recogido por la Carta Magna local pero sí se encuentra presente en el art. 16 de la Constitución Nacional y en el art. 7 de la ley 22.140.

El mecanismo concreto de comprobación de la idoneidad del postulante para el empleo público, así como el universo de posibles aspirantes a dichos empleos y sus incompatibilidades, no ha sido impuesto por el Constituyente nacional ni tampoco por la Ley Fundamental de nuestra Provincia, más allá de la genérica alusión contenida en el art. 74 respecto del principio de seleccionabilidad en las contrataciones públicas y la prohibición de acumulación de cargos o empleos del art. 9°.

En relación al asunto, el art. III inc. 5) de la Convención Interamericana Contra La Corrupción, Ley 24.759 exige a los Estados Parte la implementación de "sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas". Asimismo, en sus recomendaciones sobre la implementación del SINEP, el Comité de Expertos del MESICIC ha sugerido a la Argentina que considere adoptar criterios "objetivos" para la selección de candidatos a cubrir cargos que tengan asignadas funciones ejecutivas y de jefatura. Pero, hasta donde he podido comprobar, no ha prohibido que el personal de gabinete se presente a un proceso de selección para el ingreso a planta.

En la Provincia de Tierra del Fuego, el asunto no ha sido legislado por el Parlamento. Tampoco fue regulado en forma



Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

vinculante por el Poder Ejecutivo, el cual, con invocación de los principios enunciados precedentemente, sólo emitió algunas pocas normas de autolimitación de su discrecionalidad en materia de selección —las que aplicó, por cierto, de forma inconstante e inorgánica—, pero que nada dicen respecto de la participación del personal de gabinete.

Entre ellas, se encuentra el propio decreto 3.683/07 citado en el llamado a concurso que, más allá de aludir a “mecanismos objetivos de selección”, no fija ningún otro lineamiento concreto y se limita a invitar a las entidades autárquicas provinciales a adherir a sus disposiciones. Por lo demás, resulta público y notorio que, desde su publicación, numerosas designaciones fueron materializadas haciendo excepción de dicha disposición por la misma autoridad que la emitió.

Sobre el punto, véase que el convencional constituyente local no recogió uno de los proyectos originales que obligaba a adoptar un régimen de oposición y antecedentes para el ingreso a la Administración. Prefirió, por el contrario, guardar silencio a este respecto.

La ley 22.140, por su parte, se circunscribió a delegar en el Ejecutivo el régimen de ingresos y carrera administrativa. La reglamentación de la norma, aprobada por Decreto Nacional N° 1.797/80, estableció que el escalafón debía contener un “régimen de selección para ingreso y promoción”, pero este régimen no fue aprobado.

En su lugar, producto de la cristalización normativa derivada de la Ley 23.775, se continuó aplicando el Decreto Nacional N° 1.428/73, relativo al Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Central.

Esta disposición sí hacía alusión —en su redacción original— al ingreso por concurso del personal de gabinete. En efecto, dentro de los capítulos dedicados al ingreso y la carrera administrativa, el aludido decreto establecía que la cobertura de vacantes para el escalafón sería llevada a cabo mediante el sistema de concursos, y que éstos podían ser abiertos —para cubrir vacantes de la categoría inicial de cada agrupamiento como así también las de otras categorías cuya cobertura no hubiera podido concretarse a través del correspondiente concurso interno— o internos —para el resto de los supuestos—.

En el primer caso podían participar “todos los agentes de la Administración Pública Nacional cualquiera sea su situación de revista” (art. 62, texto original), en tanto en los segundos podían hacerlo únicamente “los agentes permanentes”, aunque también “los que revisten como no permanentes que registren más de 4 años de antigüedad continuos en la Administración Pública Nacional inmediatos anteriores al llamado a concurso y que reúnan las condiciones exigidas para el cargo concursado” (art. 64, texto original).

De modo que el personal de gabinete —no permanente— sí podía participar de concursos abiertos e incluso internos, aunque en estos últimos a condición que tuviera más de 4 años de antigüedad continuos inmediatos y anteriores.

Ahora bien, este régimen de concursos prácticamente no vio la luz. Fue suspendido por el decreto N° 255/73 (B.O. 3-7-73), luego modificado por su similar N° 1526/73 (B.O. 16-10-73), suspensión más tarde mantenida por el Decreto N° 1776/74 (B.O. 18-6-74). De hecho, durante el período transcurrido entre el inicio de esa suspensión y la vigencia e implementación del Decreto N° 993/91, la totalidad de los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

agentes designados en la Administración Pública Nacional ingresaron sin concurso previo, no considerándose ello ilegítimo (v. PTN, *Dictámenes* 242:345).

En suma: la ausencia de norma de rango superior que determine cuáles son las modalidades de pruebas hace con que la Administración Pública elija, en cada situación, los métodos selectivos que serán utilizados.

Asimismo, del estudio del régimen jurídico de empleo público aplicable a la AREF no puede hallarse una disposición de carácter constitucional, legal o reglamentario que impida a un agente que revista como personal de gabinete presentarse a un concurso para el ingreso a planta permanente ni para postularse a una eventual promoción a un cargo de funciones directivas.

Insisto, las características señaladas por el denunciante no aparecen como recaudos inexcusables de legalidad para la validez de los concursos, al menos en el ámbito de la Administración Pública Central o de la AREF. Y si bien es evidente que la participación de un funcionario político en un concurso interno puede acarrear un riesgo cierto de cooptación de vacantes, la ponderación de los riesgos y beneficios que puede comportar esta situación excede del análisis de legalidad propio de este organismo, y debe ser planteada por el gremio en el ámbito pertinente para que, recién en el caso de que una prohibición de esta naturaleza sea incorporada al ordenamiento jurídico, devenga eventualmente exigible.

Por consiguiente, la ausencia de estos mecanismos en el ámbito analizado no puede revelar *per se* un desvío en la finalidad de los actos de designación de los agentes involucrados. En este sentido, no

se verifica la contradicción denunciada y las razones proporcionadas por el ex Director General para incluir a "funcionarios" en el llamado a concurso interno incumben al margen de discrecionalidad con que cuentan las autoridades de la Agencia para administrar el personal a su cargo, luciendo *prima facie* aceptables.

Por lo demás, habiendo examinado los antecedentes de los concursantes y el dictamen de la Comisión Evaluadora, no advierto que se haya producido un supuesto de arbitrariedad o irrazonabilidad en la ponderación de su idoneidad para el empleo. Esto, sumado al carácter técnico que ha de admitirse al juicio del tribunal examinador y las demás consideraciones efectuadas al emitir opinión en el Dictamen FE N° 16/20, permiten desechar las acusaciones del denunciante en relación al concurso.

Una segunda cuestión que diferencia el tratamiento de esta denuncia respecto de lo examinado en el Dictamen FE N° 16/20 —que no estaba presente en aquella oportunidad por tratarse de agentes de carrera mientras que aquí se examina la situación de funcionarios que revistaban como personal de gabinete— radica en el planteo relativo a la validez de su designación en planta permanente en la categoría "C".

Según la presentación en trato, los agentes alcanzados por las Resoluciones AREF Nros. 586/18, 587/18, 588/18 y 589/18, fueron designados en una categoría "mayor que el correspondiente según la antigüedad en la Administración Pública (...) apartándose abiertamente del procedimiento" dispuesto en el Decreto Provincial N° 2254/09.

Sobre el particular, el ex Director Ejecutivo en su descargo sostuvo que dicho proceder estaría fundado en lo prescripto



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

en el art. 9 inc. k) de la Ley Provincial N° 1.074 —que, a su entender, lo facultaría discrecionalmente a promover personal a su solo criterio— o, en el peor de los casos, en la excepción consagrada en el art. 3° del Anexo del propio decreto de creación del escalafón.

En relación al primero de los argumentos empleados por el entonces titular del organismo ya me he referido en el Dictamen FE N° 16/20, dejando en claro que la mera invocación de las facultades discrecionales como las enunciadas genéricamente en los arts. 8°, 9° y 22 de la ley de creación del ente, no son suficientes para justificar lo actuado.

En efecto, en el caso sucede que en reiteradas ocasiones la AREF ha sostenido “que no contando a la fecha con escalafón propio, esta Agencia de Recaudación Fueguina aplica para sus agentes profesionales las categorías referenciadas en el Escalafón Profesional Universitario”.

De ello se desprende que, frente a la posibilidad de crear un escalafón propio, la AREF ha decidido emplear uno existente, concebido para la Administración Central. Pues bien, en tales circunstancias —y teniendo en cuenta que la entidad autárquica no ha efectuado ninguna salvedad al momento de incorporar al EPU a su propio régimen de carrera— debe de primar un criterio de unidad de acción y coherencia, no pudiendo las autoridades del ente, sin motivo aparente, escoger un escalafón para aplicarles a determinados agentes las categorías contempladas en él pero prescindir del mismo en materia de ingresos y de promociones.

Distinto es lo que ocurre respecto de la posibilidad de aplicar la reserva del art. 3°, última parte. En este sentido, y si bien lo

esperable hubiese sido que la autoridad evocase dicha excepción de forma expresa en el acto pertinente y no en el presente contexto; lo cierto es que el ex Director General procura hacer valer los años de "experiencia" profesional para justificar el ingreso en las categorías "C" y "D" de los agentes CHIESA, DOMINGUEZ y ARMANINI, lo cual no luce irrazonable a tenor de los antecedentes personales acompañados —incluso del agente BARROZO MARTE, no mencionado en el descargo—.

Es decir que el estatuto del EPU habilitaba a designar en las categorías "C" o "D" de la planta permanente a los trabajadores denunciados, de acuerdo a los años de "ejercicio profesional" de cada uno de ellos. Tiempo de "ejercicio profesional" que, en principio, presumo a partir de los antecedentes personales de los concursantes, agregados a los expedientes arrimados, pero que de todas formas deberá ser verificado como corresponde por la Dirección de Personal o el área con incumbencia específica para ello dentro de la AREF y de acuerdo a los criterios que se empleen en dicho organismo y en la Administración Pública central.

Una tercera irregularidad plantada se refiere a la presunta falta de resolución del concurso abierto para cubrir el cargo de Director General de Fiscalización relatada en la denuncia.

A este llamado habrían concurrido dos postulantes: los agentes CAPELLANO y LUXEN. El primero —a la sazón, Gerente de Fiscalización en la CABA— fue ínterin designado Director Ejecutivo. Producto de ello, según la exposición del denunciante, debiera haberse anunciado como ganador del concurso al segundo, siguiente en el orden de mérito. Ello no sucedió, y el cargo continuó vacante, lo que el



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

denunciante atribuye al hecho que todo el concurso habría estado direccionado a designar al agente CAPELLANO.

Ingresando al análisis de esta cuestión, advierto que no asiste razón al presentante, y que no pudo haberse designado como ganador al Sr. LUXEN. Ello así, toda vez que, según surge del informe de fs. 225 y sig. del Expte. AREF N° 722/18, efectivamente se llegó a proclamar como ganador al agente CAPELLANO. En este sentido cabe tener en cuenta que, hasta el momento, no se informaron impugnaciones de parte del otro candidato al acto que lo proclamó en dicha condición.

Por mi parte, no advierto que el procedimiento del concurso luzca manifiestamente viciado por el solo hecho de haberse designado al nombrado funcionario como titular de la agencia y quedado vacante el cargo concursado. En consecuencia, por más sugerente que resulte la situación descripta por el denunciante, en la presente instancia y con los elementos que tengo a la vista no puedo tener por probado un vicio de la magnitud del denunciado.

Sin embargo, y toda vez que el llamado a concurso fue promovido, como los demás, a fin de "preservar el normal desenvolvimiento" del organismo, deberán las nuevas autoridades pronunciarse respecto de la actualidad de la convocatoria y adoptar las definiciones del caso.

Llegamos ahora a un cuarto aspecto de la denuncia, referido al supuesto otorgamiento de licencias sin goce de haberes a los ganadores de los concursos para que continuaran prestando servicios como funcionarios, maniobra que también coadyuvaría a revelar el hipotético "desvío de poder" acusado.

Sobre este punto, debe partirse de la presunción legal de legitimidad de lo actuado por la Administración y tenerse en cuenta que nos hallamos frente a un sistema de empleo público caracterizado por un amplio margen de discrecionalidad, un alto grado de anomia y reglas de control limitado —en el que la misión del órgano de control no es la de suplantar ni sustituir la voluntad de aquélla—. Por lo tanto, para llegar a nulificar un acto por el vicio señalado en la denuncia no son suficientes las hipótesis conjeturales, sino que el vicio debe surgir con claridad.

Según surge de los actos administrativos acompañados a su descargo por el ex Director General, se verifica lo siguiente.

En referencia al agente ARMANINI, mediante Resolución AREF N° 387/17, el 23/05/17 se lo designa como Gerente Técnico. Luego, el 31/08/18, la Resolución AREF N° 589/18 lo establece como ganador del concurso, acepta su renuncia como Gerente, lo designa en planta permanente como Director General y lo promueve a categoría "A" del EPU, todo desde el día 03/09/18.

No obstante, el mismo 31/08/18 y ante la supuesta "necesidad de contar con personal especializado en los cargos ejecutivos a fin de dotar de mayor funcionalidad y eficacia", por Resolución AREF N° 593/18 se lo vuelve a designar como Gerente Técnico a partir del 04/09/18 y se le autoriza una licencia sin goce de haberes. El funcionario se notifica el 07/09/18. Dos meses después se acepta su renuncia como Gerente y se deja sin efecto su licencia (Resolución AREF N° 768/18).

Por último, con fecha 8/11/18 se procedió a modificar —a título de "subsanción"— la designación en el cargo de Gerente del



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

agente ARMANINI, estableciendo que "si el agente cesare en sus funciones continuará prestando servicios en su categoría de revista y en el cargo adquiridos en el concurso interno (...) manteniendo todos los adicionales del que gozare" al momento de la designación (Resolución AREF N° 800/18).

Una secuencia similar se observa respecto de los agentes DOMINGUEZ y CHIESA. En el caso del agente BARROZO MARTE, la sucesión de actos es parecida, aunque se agrega una nueva designación como Gerente el 08/11/18 una vez vencido el nombramiento como Asesor —todo esto mientras continuaba vigente, aunque licenciada, su elección como Director General— (v. Resolución AREF N° 805/18).

En este sentido, en su descargo, el ex Director Ejecutivo sostuvo la validez de lo actuado en el entendimiento de que, con excepción del agente BARROZO MARTE, la continuidad en los cargos políticos sólo se produjo por un muy breve lapso de tiempo —"poco más de un mes"— y por razones atinentes al "normal funcionamiento de la Agencia".

Lo cierto es que la AREF llamó a concurso para cubrir vacantes de planta permanente a efectos de "*preservar el normal desenvolvimiento*" del organismo. Ingresados en planta y nombrados en el cargo más alto del escalafón, el organismo volvió a nombrar a los ganadores en los mismos cargos de gabinete que ostentaban con anterioridad, licenciándolos de su cargo de planta permanente. Para hacerlo se aludió a "*la necesidad de contar con personal especializado en los cargos de asesoramiento técnico a fin de dotar de mayor funcionalidad y eficacia*".

Dejando de lado mis percepciones personales sobre la dirección llevada adelante por el organismo, a la luz de los elementos obrantes en estos actuados no me encuentro en condiciones de confirmar la falsedad de las explicaciones ni tampoco un desvío en los actos cuestionados, cuya magnitud pueda superar los estándares judiciales que rigen en materia de nulidades.

En efecto, las reformas en las estructuras organizativas de la AREF, aunque llamativas por su profusión en los últimos años, constituyen facultades de la Administración de reorganizar sus cuadros que el ex Director Ejecutivo ha defendido en su descargo apelando a argumentos sobre los que no me es dable expedirme por tratarse de cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Vigentes las vacantes y creados los cargos dentro del organigrama de la agencia —aspectos no cuestionados en la denuncia—, la necesidad de cubrir posiciones de la máxima jerarquía en el organismo recaudador no luce como objetivamente injustificada.

El procedimiento del concurso en sí mismo, según he expresado antes, no se presenta ilegítimo a la luz de las normas vigentes. Los ganadores reúnen los requisitos, la evaluación del tribunal examinador no parece irrazonable y no se tiene noticia de que nadie haya impugnado sus conclusiones.

Lo expresado se suma al hecho de que la subsiguiente designación en los cargos políticos se produjo, como lo expresó el ex Director Ejecutivo, en su mayoría por un tiempo breve, apenas superior al que cuenta un agente para asumir sus funciones. La presentación del gremio, que confiesa haber tenido conocimiento de situaciones de



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

violencia cuando ocurrieron, se lleva a cabo más de un año después de ocurridos los hechos.

A la luz de lo expuesto, y reiterando mi posición adversa a cualquier mecanismo de cooptación de los estamentos del Estado que importe una transgresión al principio de idoneidad y una afrenta a la aspiración de profesionalizar el empleo público, en el caso en examen y con los elementos con que se cuenta, no puedo tener por acreditado que ello haya sucedido, ni que haya existido un manifiesto desvío de la voluntad administrativa.

Para finalizar, en alusión a la promoción de los agentes ARMANINI, CHIESA, DOMINGUEZ Y BARROZO MARTE en la máxima categoría del escalafón, en forma concomitante a su ingreso a planta en una categoría distinta, resultan aplicables las consideraciones efectuadas en el marco del Dictamen FE N° 16/20.

Por dicho andarivel, debe tenerse presente que el encasillamiento en la categoría correspondiente no se produce por mera voluntad del órgano decisor, sino "cumpliendo con las condiciones y requisitos fijados por la norma" que, en este caso y a falta de otra disposición más apropiada, es el decreto 2254/09.

"Categoría", "cargo" y "remuneración" son conceptos distintos. El hecho de que el decreto 2.254/09 le conceda una remuneración equivalente a la que percibe un agente de categoría "A" a quien desempeñe un cargo de Director General, no significa que le esté promocionando en forma permanente a esa categoría, como lo termina por admitir el propio Director Ejecutivo en su descargo.

Del examen anterior se deduce que, hasta tanto el máximo titular de la agencia no adopte un temperamento distinto a

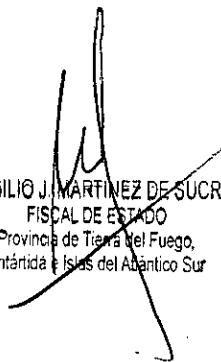
través de un escalafón y un régimen de carrera propio, las promociones en la categoría deben respetar las condiciones impuestas para los agentes de la Administración Central, de modo de no conculcar el derecho a la igualdad de oportunidades de los empleados de la AREF respecto a los ascensos y promociones del personal en el organismo.

Lo dicho corresponde ser considerado por las actuales autoridades del organismo recaudador, exhortándoles a que, analizada la situación de los agentes involucrados, adopten las medidas legales pertinentes para subsanar la irregularidad señalada.

Habiendo dado tratamiento a la cuestión planteada, sólo resta materializar la conclusión a la que he arribado, dictándose a tal fin el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente, deberá notificarse al Sr. Director Ejecutivo de la AREF y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 17 /20.-

Ushuaia, 05 AGO 2020


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 61/19, caratulado "PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES GENERALES 586/18, 587/18, 588/18 Y 589/18 DE AREF"; Y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha iniciado por una presentación efectuada por el Sr. Secretario General de Trabajadores del Estado (ATE), mediante la que solicitó la intervención de este organismo.

Que en relación al asunto se emitió el Dictamen F.E. N° 17/20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los argumentos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar las conclusiones a las que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la ley provincial N° 3 y su decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO

**DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en

el Dictamen F.E. N° 17/20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.


ARTÍCULO 2°.- Poner en conocimiento de lo resuelto a la Dirección de Personal, o del área con incumbencia específica para ello dentro de la AREF, la cual deberá verificar los años de ejercicio profesional de cada uno de los agentes involucrados en la denuncia, de acuerdo a los criterios generales que al efecto se empleen en dicho organismo, en la Administración Pública central y lo expresado en el dictamen.

ARTÍCULO 3°.- Exhortar al Sr. Director Ejecutivo de la AREF a que, analizada la situación de los agentes involucrados en la denuncia, adopte las medidas legales pertinentes para subsanar las irregularidades señaladas en el Dictamen F.E. N° 17/20, como así también aquéllas que eventualmente se detectaren como consecuencia de lo previsto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 17/20, notifíquese al presentante, al Sr. Director Ejecutivo de la AREF y al denunciante. Asimismo, remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 29 /20.

Ushuaia, 05 AGO 2020


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur